



Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (*Juicio Ley 1849/2017*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00017-00 (2017-01130 E.D.)
AFECTADO: **MARÍA ADELINA UPEGUI DE VELÁSQUEZ y JUAN FERNANDO GUTIERREZ RÍOS**
FISCALÍA: VEINTIDOS (22) ESPECIALIZADA DEEDD

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes vehículos: Camioneta de placa **EKO-001**, marca Toyota, carrocería estacas, Línea Land Cruiser, color gris titan, modelo 2004, servicio particular, chasis No. 9FH31UJ7544002758, Motor No. 1FZ0575549 registrado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta – Antioquia¹, a nombre del señor JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS identificado con la c.c. No. 15.533.714; y la Camioneta de placa **CDY-263**, marca Toyota, carrocería cabinado, Línea Land Cruiser, color blanco sal, modelo 2007, servicio particular, Chasis No. 8XA21UJ7879502220, motor No. 1FZ0747495 registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca², a nombre de MARÍA ADELINA UPEGUI DE VELÁSQUEZ identificada con la c. c. No. 34.055.679.

SITUACIÓN FÁCTICA

El presente diligenciamiento se originó a partir de la compulsión de copias efectuada ante la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, derivada del fallo condenatorio emitido el 12 de junio de 2009 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, que condenó a JOSÉ LUIS SUERQUIA RESTREPO, JHON FREDDY ARANGO SERNA, WILFREY SÁNCHEZ SALGADO, RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGLESIAS y JOSÉ LUIS SUERQUIA RESTREPO por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado.

Los hechos ocurrieron el 13 de septiembre de 2007 en la zona rural de la Inspección de Puerto Arimena, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, durante un enfrentamiento entre miembros del Ejército Nacional y un grupo de personas, entre ellos FABIO CASTAÑO CUELLAR, JHON FREDDY ARANGO SERNA, RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGLESIAS, JULIÁN ANTONIO CASTILLO CARDONA, JOSÉ LUIS SUERQUIA RESTREPO, WILFREY SÁNCHEZ SALGADO y EDWIN RAFAEL VÉLEZ. En el operativo se incautaron tres computadores portátiles, cuatro memorias USB, una granada de fragmentación, una pistola marca Browning calibre 7.62, un revólver marca Llama, \$39.940.000 en efectivo, tres vehículos (una camioneta Mitsubishi L200 Montero azul con placa MQG-774 de Mosquera, Cundinamarca; una camioneta Toyota cabinada blanca modelo 2007 con placa CDY-263 de Bogotá D.C.;

¹ Documento Digitalizado 055 JPCEEDV f. 1-4

² Documento Digitalizado 057 JPCEEDV f. 1-3



y una camioneta Toyota tipo estaca gris modelo 2004 con placa EKO-001 de Sabaneta, Antioquia) y un celular marca SAGEM.

Posteriormente, los implicados aceptaron su responsabilidad mediante un preacuerdo celebrado con la Fiscalía Delegada, lo que dio lugar a la condena por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado. Los vehículos incautados fueron sometidos a una revisión técnica por un perito especializado³, quien confirmó la autenticidad de los números de serie del chasis y los motores, verificando que eran originales de fábrica.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con resolución de fecha 21 de julio o de 2010⁴, la Fiscalía 9ª Especializada de Villavicencio avoco el conocimiento de las diligencias y dio inicio a la fase inicial del proceso de extinción de dominio sobre la suma de treinta y nueve millones novecientos cuarenta mil pesos (\$39'940.000,00); los vehículos de placa EKO 001, MQG-774 y CDY-263; y el celular marca SAGEM, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002.

Posteriormente, a través del proveído adiado 27 de agosto de 2013, la Fiscalía 9ª Especializada se abstuvo de iniciar la acción de extinción de dominio sobre el rodante de placa MQG-774, ordenando además la entrega definitiva a su propietaria⁵.

Según resolución de fecha 25 de octubre de 2017⁶, la Dirección de Fiscalías Especializada de Extinción del Derecho de Dominio asignó las diligencias a la Fiscalía 22, quien avocó el conocimiento de la mismas conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

A través de la resolución calendada 24 de octubre de 2018⁷, la Fiscalía 22 Delegada emitió demanda de extinción del derecho de dominio sobre la suma de treinta y nueve millones novecientos cuarenta mil pesos (\$39'940.000,00); y los vehículos de placa EKO 001 y CDY-263, con fundamento en las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 numerales 1º y 5º de la Ley 1708 de 2014, respectivamente.

Asimismo, mediante resolución fechada 24 de octubre de 2018⁸, la Fiscalía 22 Delegada ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los vehículos de placa EKO-001 y CDY-263 y; frente a la suma de dinero, ordenó únicamente la suspensión del poder dispositivo.

El día 20 de febrero de 2019⁹, la Fiscalía 27 Especializada DEEDD en apoyo de la Fiscalía 22, materializó la medida cautelar de secuestro ordenada a través del proveído adiado 24 de octubre de 2018, sobre los vehículos de placa EKO- 001 y CDY-263 ubicados en el patio único de bienes de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Seccional Meta.

³ Documento Digitalizado 004 folios 38 a 45

⁴ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 27-29

⁵ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 170-182

⁶ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f.191

⁷ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 195-204

⁸ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 205-215

⁹ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 224-229



El 20 de septiembre de 2022¹⁰, la Fiscalía 22 DEEDD ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de la suma de treinta y nueve millones novecientos cuarenta mil pesos (\$39.940.000), debido a que el título judicial correspondiente a dicho valor no fue localizado.

Posteriormente, el día 06 de octubre de 2022, la Oficina Judicial asignó por reparto a este Juzgado las presentes diligencias, no obstante, a través de auto adiado el 03 de noviembre de 2022¹¹ se inadmitió la demanda para que la Fiscalía 22 Especializada DEEDD aclarara sobre cuales bienes solicitaba la extinción del derecho de dominio, dado que sobre el dinero incautado según diligencias previamente se ordenó la ruptura de la unidad procesal por la falta de ubicación del título judicial.

Luego, mediante mensaje de datos del 17 de noviembre de 2022¹², la Fiscalía 22 Especializada DEEDD subsanó la demanda de extinción de dominio. Seguidamente, con proveído emitido el 18 de noviembre de 2022¹³, se avocó conocimiento del caso y se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Delegada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

Con auto calendado 15 de diciembre de 2022¹⁴, se dispuso la publicitación del edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 140 del CED, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 17 de septiembre de 2024¹⁵, se dio cumplimiento al trámite de emplazamiento anteriormente dispuesto. En consecuencia, a través del auto de fecha 26 de septiembre de 2024¹⁶, se corrió el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas y tampoco formularon observaciones sobre la Demanda de Extinción de Dominio, a través de proveído adiado 01 de noviembre de 2024¹⁷, el despacho procedió a ordenar algunas pruebas de oficio.

El 22 de noviembre de 2024¹⁸, una vez precluida la etapa probatoria se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de *cinco (5) días*, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

El día 10 de diciembre de 2024¹⁹, las diligencias ingresaron al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

¹⁰ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 290-292

¹¹ Documento Digitalizado 007 JPCEEDV f. 1 y 2

¹² Documento Digitalizado 010 JPCEEDV f. 1-3

¹³ Documento Digitalizado 012 JPCEEDV f. 1,2

¹⁴ Documento Digitalizado 018 JPCEEDV f. 1,2

¹⁵ Documento Digitalizado 046 JPCEEDV f. 1

¹⁶ Documento Digitalizado 047 JPCEEDV f. 1,2

¹⁷ Documento Digitalizado 052 JPCEEDV f. 1,2

¹⁸ Documento Digitalizado 060 JPCEEDV f. 1

¹⁹ Documento Digitalizado 062 JPCEEDV f. 1



IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

1.- Camioneta de placa **EKO-001**, marca Toyota, carrocería estacas, Línea Land Cruiser, color gris titan, modelo 2004, servicio particular, chasis No. 9FH31UJ7544002758, Motor No. 1FZ0575549 registrado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta – Antioquia²⁰. Actualmente el rodante se encuentra a nombre del (FRISCO), desde el 18 de septiembre de 2023.

Sobre este bien la Fiscalía 22 Especializada DEEDD, a través de resolución calendada 24 de octubre de 2018, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Posteriormente, el 20 de febrero de 2019²¹, la Fiscalía 27 Especializada DEEDD en apoyo de la Fiscalía 22, materializó la medida cautelar de secuestro sobre el citado bien, el cual se encontró en el patio único de bienes de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Seccional Meta.

2.- Camioneta de placa **CDY-263**, marca Toyota, carrocería cabinado, Línea Land Cruiser, color blanco sal, modelo 2007, servicio particular, Chasis No. 8XA21UJ7879502220, motor No. 1FZ0747495 registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca²², a nombre de MARÍA ADELINA UPEGUI DE VELÁSQUEZ identificada con la c. c. No. 34.055.679.

Sobre este bien la Fiscalía 22 Especializada DEEDD, a través de resolución calendada 24 de octubre de 2018, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo. Posteriormente, el 20 de febrero de 2019²³, la Fiscalía 27 Especializada DEEDD en apoyo de la Fiscalía 22, materializó la medida cautelar de secuestro sobre el citado bien, el cual se encontró en el patio único de bienes de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Seccional Meta.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 estableció la posibilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, a través de

²⁰ Documento Digitalizado 055 JPCEEDV f. 1-4

²¹ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 224-229

²² Documento Digitalizado 057 JPCEEDV f. 1-3

²³ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 224-229



sentencia judicial. En respuesta a este mandato constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, que tenía como objetivo regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita, como mecanismo para combatir la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, y para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, esta normativa fue derogada por la Ley 793 del 2002, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. En dicha sentencia, se estableció que la acción de extinción de dominio se caracteriza por ser constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

El proceso extintivo del dominio, de origen eminentemente constitucional, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen, cuando este atenta directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado. Es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título y a reprimir aquello que va en contra de los fines legales y constitucionales del patrimonio. Este proceso tiene una reserva judicial absoluta, ya que la titularidad del dominio de un bien determinado solo puede ser desvirtuada por el Juez competente una vez se acrediten los presupuestos legales para ello. Además, no genera contraprestación económica alguna para el afectado, debido al origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

Es importante destacar que los principios y prolegómenos desarrollados en el marco de la Ley 793 de 2002 aún conservan vigencia en el actual Código de Extinción de Dominio, promulgado mediante la Ley 1708 de 2014 y modificado por la Ley 1849 de 2017. Esta nueva normatividad mantiene la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y patrimonial de la acción de extinción de dominio, y establece procedimientos y garantías específicas para su ejercicio.

En conclusión, la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo. Por lo tanto, en ella no se aplican las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o in dubio pro reo.

Del caso concreto

A través de resolución calendada 24 de octubre de 2018, la Fiscalía 22 Delegada presentó demanda de extinción de dominio sobre la camioneta de placa **EKO-001**, marca Toyota, carrocería estacas, Línea Land Cruiser, color gris titan, modelo 2004, a nombre de JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS y; la camioneta de placa **CDY-263**, marca Toyota, carrocería cabinado, Línea Land Cruiser, color blanco sal, modelo 2007, a nombre de MARÍA ADELINA UPEGUI DE VELÁSQUEZ, con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º del Código de Extinción de Dominio (CED), a saber:

«Artículo 16º. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)



5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.
(...)»

Esta disposición se fundamenta en el artículo 58 de la Constitución, el cual enfatiza la función social y ecológica de la propiedad en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho. La Corte Constitucional ha ampliado la interpretación de esta causal, estableciendo que la acción de extinción de dominio no se limita a los bienes directamente involucrados en la comisión de delitos, sino que también abarca aquellos destinados a facilitar actividades ilícitas o que constituyen el objeto del delito. En este sentido, la esencia de la acción no reside en la ilegitimidad del título de propiedad, sino en el uso indebido de los bienes en contradicción con los principios sociales y ecológicos que deben regir la propiedad.

Para corroborar la causal invocada por el Delegado Fiscal, es esencial verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, iniciando con el análisis del factor objetivo. Este proceso implica examinar las pruebas disponibles para determinar si el bien ha sido empleado de manera contraria a la ley, comprometiendo los fines sociales y ecológicos que la propiedad debe promover. Posteriormente, se abordará el análisis del factor subjetivo, que requiere evaluar la conducta y la responsabilidad del propietario. En esta etapa, se busca establecer si existe una relación directa entre las acciones u omisiones del titular del bien y las actividades ilícitas que fundamentan la solicitud de extinción de dominio. Es crucial determinar si el propietario tenía conocimiento de dichas actividades, si las permitió, toleró o participó en ellas, y si cumplió con su deber de vigilancia, custodia y control sobre el bien, actuando con la diligencia necesaria para evitar su uso ilícito.

A fin de verificar el factor objetivo de la causal mencionada, es decir, la conexión de los bienes con actividades ilícitas, nos remitimos a la sentencia condenatoria producto de un preacuerdo emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, Meta, dentro del radicado 50573-60-00-573-2007-80030, donde se determinó que el 13 de septiembre de 2007, hacia las 13:30 horas, en zona rural de la Inspección de Puente Arimena, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, Meta, ocurrió un enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional y un grupo de personas. En dicho enfrentamiento participaron FABIO CASTAÑO CUÉLLAR, JHON FREDY ARANGO SERNA, RICARDO JOSÉ GONZÁLEZ IGLESIAS, JULIÁN ANTONIO CASTILLO CARDONA, JOSÉ LUIS SUCERQUIA RESTREPO, WILFREY SÁNCHEZ SALGADO y EDWIN RAFAEL VÉLEZ.

Durante el operativo realizado por el Ejército Nacional, se incautaron los siguientes elementos: tres computadores portátiles, cuatro memorias USB, una granada de fragmentación, una pistola marca Browning calibre 7.65, un revólver marca Llama, la suma de \$39.940.000 en efectivo, y varios vehículos, incluyendo una camioneta Mitsubishi L200 Montero doble cabina color azul, con placa MQG-774 de Mosquera, Cundinamarca; una camioneta Toyota cabinada color blanco, modelo 2007, con placa CDY-263 de Bogotá, D.C.; una camioneta Toyota tipo estaca color gris, modelo 2004, con placa EKO-001 de Sabaneta, Antioquia, y un celular marca SAGEM.



Según el Informe del Investigador de Campo del 20 de septiembre de 2007²⁴, suscrito por el técnico en automotores EDILSON VELOZA LOPEZ, dentro del radicado penal No. 5057360005732007-80138, los vehículos identificados con la placa **EKO-001** y **CDY-263** presentan guarismo de identificación originales.

En el preacuerdo aprobado por el juzgado, los procesados aceptaron su responsabilidad por el delito de **Concierto Para Delinquir**, previsto en el inciso 2 del artículo 340 del Código Penal, en calidad de coautores.

Se evidencia que los bienes objeto de análisis, específicamente los vehículos identificados con la placa **EKO-001** y **CDY-263**, se encontraban en poder de los procesados, quienes fueron vinculados a estructuras delincuenciales, según las circunstancias en las que fueron aprehendidos. En el trámite del proceso penal, los condenados aceptaron su responsabilidad respecto de la conducta punible imputada, siendo declarados culpables del delito de **Concierto Para Delinquir**, conforme a lo establecido en el artículo 340 del Código Penal.

El hallazgo de los citados rodantes, junto con computadores, memorias USB, armas de fuego y una granada de fragmentación, así como la presencia de los imputados en el lugar de los hechos y su reacción frente al requerimiento de las autoridades, sumado a la negociación que sostuvieron con la Fiscalía, permite inferir, que estos bienes estaban al servicio de una organización estructurada para la comisión de diversos delitos, afectando directamente la seguridad pública, un bien jurídico esencial para garantizar el orden social, la paz y el bienestar general.

En ese orden, se puede concluir que el factor objetivo de la causal se acredita plenamente al verificarse que los bienes objeto de análisis, específicamente los vehículos identificados con las placas EKO-001 y CDY-263, fueron utilizados por una organización delincriminal estructurada, como se desprende de su hallazgo en el lugar de los hechos junto con otros elementos empleados para actividades ilícitas, tales como armas de fuego, memorias USB y una granada de fragmentación. Además, la aceptación de responsabilidad por parte de los procesados en el delito de Concierto Para Delinquir, según el preacuerdo aprobado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, confirma la vinculación de dichos bienes con actividades contrarias a la ley, comprometiendo los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad.

Para verificar el factor subjetivo, será necesario establecer si existe una conexión directa entre las posibles acciones u omisiones de los titulares y las actividades ilícitas que motivan la extinción de dominio, verificando si tenían conocimiento de dichas actividades y si las consintieron, permitieron, toleraron o participaron activamente en las mismas. Además, se evaluará si los propietarios cumplieron con sus deberes legales de vigilancia, custodia y control de sus bienes, y si actuaron con la diligencia requerida para prevenir o evitar su uso en actividades ilegales.

De acuerdo con el certificado de tradición del vehículo con placas **CDY-263**, emitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca²⁵, este se encuentra

²⁴ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 88-92

²⁵ Documento Digitalizado 057 JPCEEDV f. 1-3



registrado a nombre de la señora MARÍA ADELINA UPEGUI DE VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.055.679, desde el 10 de julio de 2007. Por su parte, el vehículo con placas **EKO-001**, registrado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta – Antioquia²⁶, estaba inicialmente a nombre del señor JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS desde el 6 de septiembre de 2007, pero fue transferido al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) el 18 de septiembre de 2023.

A fin de localizar a los propietarios inscritos de los rodantes, la Fiscalía 9ª Especializada mediante resolución del 8 de marzo de 2013²⁷, ordenó librar comunicación a la señora MARÍA ADELINA UPEGUI DE VELÁSQUEZ a la dirección que registra el certificado de tradición, Carrea 7 No. 28-50 de la ciudad de Pereira-Risaralda, sin embargo, según la empresa de mensajería el número no existe²⁸. Asimismo, a través de proveído adiado 25 de octubre de 2017²⁹, la Fiscalía 22 Delegada ordenó que mediante fuentes pública se ubicara al señor JUAN FERNANDO GUTIÉRREZ RÍOS, no obstante, según oficio S-2029 230415 SUBINGRUIL 26.2, suscrito por el Investigador Criminal adscrito a la Línea Investigativa de Extinción de Dominio SIJIN Bogotá, OMAR MAURICIO SABOGAL PORTILLA, no se encontró información registrada del mencionado individuo en las diferentes bases de datos consultadas³⁰.

De igual manera se estableció, que los hechos en los que fueron incautados los vehículos objeto de análisis tuvieron lugar el 13 de septiembre de 2007, mientras que los actos de transferencia de dominio de estos se llevaron a cabo en fechas cercanas a dicho evento. El traspaso del vehículo identificado con la placa CDY-263 se registró el 10 de julio de 2007, y el del vehículo con placa EKO-001 el 6 de septiembre de 2007. Asimismo, tanto durante el trámite de extinción de dominio como en el proceso penal, los propietarios registrados de estos bienes no comparecieron, no presentaron reclamaciones ni pudieron ser localizados, lo que permite concluir que dichos vehículos se encontraban al servicio de actividades ilícitas.

Con base en lo anteriormente expuesto, y tras un análisis conjunto de los elementos probatorios arrojados a la actuación, se concluye que los vehículos incautados no solo fueron utilizados como medios para la ejecución de actividades ilícitas, sino que, además, existe evidencia suficiente para considerar que sus propietarios actuaron con conocimiento, tolerancia o consentimiento respecto de dicha utilización.

En virtud de lo expuesto, este Despacho concluye que la causal de extinción del derecho de dominio prevista en el artículo 16, numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, se encuentra perfectamente acredita respecto de la Camioneta de placa **EKO-001**, marca Toyota, carrocería estacas, Línea Land Cruiser, color gris titan, modelo 2004, chasis No. 9FH31UJ7544002758, Motor No. 1FZ0575549 registrado en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta – Antioquia; y la Camioneta de placa **CDY-263**, marca Toyota, carrocería cabinado, Línea Land Cruiser, color blanco sal, modelo 2007, Chasis No. 8XA21UJ7879502220, motor No. 1FZ0747495, registrada en la

²⁶ Documento Digitalizado 055 JPCEEDV f. 1-4

²⁷ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f.144-145

²⁸ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 148

²⁹ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 191

³⁰ Documento Digitalizado 004 cuaderno 1 FGN f. 233



Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca, se procederá a declarar la extinción del derecho de dominio en favor del Estado.

Asimismo, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes; disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Finalmente, se ordenará su tradición a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la Camioneta de placa **EKO-001**, marca Toyota, carrocería estacas, Línea Land Cruiser, color gris titan, modelo 2004, chasis No. 9FH31UJ7544002758, Motor No. 1FZ0575549 registrada en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta – Antioquia; y la Camioneta de placa **CDY-263**, marca Toyota, carrocería cabinado, Línea Land Cruiser, color blanco sal, modelo 2007, Chasis No. 8XA21UJ7879502220, motor No. 1FZ0747495, registrada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los citados bienes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas por la Fiscalía Delegada a través de la resolución calendada 24 de octubre de 2018, sobre los bienes descritos en el primer numeral. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta – Antioquia y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá – Cundinamarca, para que procedan a levantar las medidas cautelares e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes a extinguir a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo



establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: EJECUTORIADA esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la fiscalía general de la Nación.

SEXTO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

*Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ff807fe4b17c10d0f8b850e1b59970cd958382f0fabe96f3040ab0224328a71

Documento generado en 18/12/2024 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>